

EXPEDIENTE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 872-15
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000087

Bogotá D.C, 14/07/2026

REFERENCIA: CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 872-15
TITULAR: ESTEBAN COLMENARES RINCÓN
MINERAL: CALIZA
ÁREA DEL TÍTULO: 4,6308 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: CORRALES
FECHA DE RMN: 3 DE AGOSTO DE 1998
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por vencimiento del término de duración pactado

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021,C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 13 de marzo de 1997, la Sociedad Minerales de Colombia S.A. - MINERALCO S.A. y el señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN, suscribieron el Contrato de pequeña explotación minera No. 872-15, para que por su cuenta y riesgo adelantara la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área de 4,6308 HECTÁREAS ubicada en el municipio de CORRALES del departamento de BOYACÁ, por un término de CINCO (5) años, contados a partir del día 3 de agosto de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Mediante resolución No. 0006 del 05 de enero de 2007, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2007, se resolvió:

“(…) ARTICULO SEGUNDO. - Dar por terminado el Contrato No. 01-21731 (872-15), celebrado entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A, "MINERALCO S.A " y el Señor Esteban Colmenares Rincón, identificado con C.C. No. 2.925.777 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - Advertir al Señor Esteban Colmenares Rincón, identificado con CC. No. 2.925.777 de Bogotá, que debe suspender toda actividad de Explotación y que debe proceder al retiro de la maquinaria y equipo que pueda ser desmontado sin detrimento del yacimiento, en la mira objeto del Contrato No. 01-21731 (872-15), la cual está localizada en la jurisdicción de los Municipios de Busbanza y Corrales, Departamento de Boyacá, so pena de verse incurso en el Delito de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, de conformidad con la Normatividad Vigente.”.

1.7 Mediante Resolución No. 0114 del 15 de febrero de 2007, se resolvió:
“ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el Señor ESTEBAN COLMENARES, identificado con C.C 2.925.777 de Bogotá, Titular del Contrato No. 01-21731 (872-15), contra la Resolución No. 0006 del 5 de enero de 2007, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0006 de fecha 5 de enero de 2007, y por ende procédase a dar cumplimiento a la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

1.8 Una vez verificado el Contrato No. 872-15 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Es necesario tener en cuenta que se trata de un título minero terminado en 2007, proveniente de la Gobernación de Boyacá, entidad que, según lo evidenciado en el expediente minero, no adelantó las gestiones previas necesarias para la concreción de un acta de liquidación bilateral.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato en Virtud de Aporte No. 872-15, se cuenta con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. INFORME-IMG-000-649 de fecha 22 de octubre de 2025, el Concepto Técnico GSC -ZN No. 000002 de fecha 5 febrero de 2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de interpretación de imágenes satelitales.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. INFORME-IMG-000-649 de fecha 22 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 3

“(…) CONCLUSIONES

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre enero de 2017 y septiembre de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en febrero de 2023 para el área del título 872-15. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.”

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico GSC -ZN No. 000002 de fecha 5 febrero de 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato en Virtud de Aporte No. 872-15, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Una vez revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – AnnA Minería) y de conformidad con la Clausula Décimo octava de la minuta, no se evidenció que el titular haya constituido Garantía por tres años más, posteriores a la terminación del contrato en virtud de aporte.

3.2 El titular no se encuentra al día frente a la obligación de Formatos Básicos Mineros - FBM, causada hasta la fecha de terminación del Contrato en Virtud de aporte mediante resolución No. 0006 del 05 de enero de 2007, confirmada por la resolución No. 0114 15 de febrero de 2007, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2007. Lo anterior teniendo en cuenta:

- *Formato Básico Minero correspondiente al I, II y III trimestre de 2003.*
- *Formato Básico Minero Anual 2003.*

3.3 El titular no se encuentra al día en la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, causados hasta la fecha de terminación del Contrato en Virtud de Aporte mediante resolución No. 0006 del 05 de enero de 2007, confirmada por la resolución No. 0114 15 de febrero de 2007, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2007. Lo anterior teniendo en cuenta:

- *Declaración y Pago de Regalías del III y IV trimestre de 1998; I, II, III y IV Trimestre de 1999, 2000, 2001, 2002 y I, II, III Trimestre del 2003.*

3.4 Una vez revisado el Estado General de Cuenta del título minero No. 872-15, entre un periodo desde 1994 hasta el 23 de enero de 2026, no se evidencian pagos pendientes por realizar y tampoco se tiene un proceso de cobro coactivo vigente.

3.5 A través del Informe de imágenes satelitales No. INFORME-IMG-000-649-22-10-2025, realizado el 23 de octubre de 2025, se concluyó que, “Como resultado de esta evaluación durante el periodo (enero de 2017 a septiembre de 2025) analizado, no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.”

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 872-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad No se encuentra al día con las obligaciones contractuales.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 24 de febrero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 872-15
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 872-15 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
Aprobó: Sara Esther Chaparro - Coordinador GSC-ZN
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Yenny Alexandra Vargas Daza – Financiera GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocío Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*